



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 551-2016  
LIMA**

**La prescripción de la acción penal en delitos  
de terrorismo**

**Sumilla.** La prescripción de la acción penal, como causa de extinción de la pretensión punitiva estatal, opera por el mero transcurso del tiempo previsto para el efecto tras la comisión del delito.

Lima, tres de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO:** el recurso de nulidad formulado por el señor Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo (folios mil ciento veinticinco a mil ciento veintinueve); con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

La resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince (folios mil ochenta y seis a mil noventa dos), emitida por la Sala Penal Nacional, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de don Eloy Chávez Inga, por el delito de terrorismo, en agravio del Estado.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**2.1.** El segundo párrafo, del artículo ciento diecinueve, del Código Penal de 1924, señala que el plazo de prescripción se incrementa en una mitad tratándose de delitos en agravio del Estado; por lo que si la pena de internamiento se sancionaba con veinte años de prisión, su plazo extraordinario de prescripción era de treinta, a lo que se le adiciona la mitad por ser un delito contra el Estado, la acción penal prescribía a los cuarenta y cinco años.

**2.2.** La resolución recurrida hace referencia a la combinación de normas contenidas en los Códigos Penales de 1924 y 1991; sin embargo, no tiene en cuenta que el principio de combinación de leyes regulado en el artículo seis, del Código de 1991, no autoriza de modo alguno el aplicar exclusivamente las leyes que favorecen al imputado y obviar las que le son desfavorables, así como tampoco



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

24  
**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 551-2016  
LIMA**

obliga a fragmentar o seccionar los institutos penales a las normas legales que los contienen.

**3. SINOPSIS FÁCTICA**

Se atribuye a don Eloy Chávez Inga haber integrado la organización terrorista Sendero Luminoso y, como tal, el once de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro intervino en acciones terroristas en el lugar conocido como cerro Cordopuñura, ubicado a cinco minutos, aproximadamente, de la comunidad de Culluchaca, distrito y provincia de Huanta, cuando acompañado de otros integrantes, provistos de armas blancas y de fuego, secuestraron a don Julián Chávez Curo y a su esposa doña Rosa Huachaca de Chávez, para posteriormente asesinar al primero.

**4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL**

Mediante Dictamen N.º 909-2016-MP-FN-1ºFSP (folios diez a doce del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la recurrida.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO**

**1.1.** Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

**1.2.** El artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas; mientras que el numeral once establece que es principio y derecho de la función jurisdiccional, la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

**1.3.** El literal d, del numeral veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, consagra el fundamento sustancial del principio de legalidad.

**1.4.** El principio constitucional de legalidad se conexas con la disposición del artículo II, del Título Preliminar, del Código Penal de 1991, que establece que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

**1.5.** Por su parte, el referido principio constitucional de combinación está ligado con la disposición del artículo seis, del mismo cuerpo sustantivo, el cual señala que la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible; sin embargo, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

**1.6.** Los incisos d y e, del artículo dos, del Decreto Legislativo N.º 46, señala que la pena será (en los delitos de terrorismo) de internamiento, cuando se causara muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever.

**1.7.** El artículo ciento diecinueve, del Código Penal de 1924, establecía los plazos de prescripción según las penas a imponerse, y señalando en su inciso dos que la acción penal se extingue a los veinte años, por delitos que merezcan internamiento (término ordinario), además establece que la acción penal prescribe cuando sobrepasa en una mitad el plazo ordinario. Asimismo, prevé que la prescripción aumentará en una mitad en el caso de delitos en agravio del Estado.

**1.8.** El Acuerdo Plenario N.º 2-2006/CJ-116, de trece de octubre de dos mil seis, estableció como doctrina legal que el principio de combinación de leyes es de aplicación en el conflicto de leyes penales en el tiempo, pudiendo escogerse lo más favorable de una y otra ley, siempre que sea más favorable al reo. Y con ello no se crea una tercera ley o *lex tertia*, sino que se hace efectivo un proceso de

integración de normas más favorables al reo, que no colisiona con los contenidos de principio de legalidad.

**1.9.** En la sentencia del Tribunal Constitucional, de veintinueve de noviembre de dos mil diez, recaída en el Expediente cinco mil novecientos veintidós-dos mil nueve-PHC/TC-LIMA-Luis Enrique Herrera Romero, sexto fundamento, se estableció que: "El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y determinar la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. [...] Conforme con lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas corpus, en las que se ha alegado prescripción de la acción penal, han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal. Sin embargo, es preciso indicar que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponden a la justicia constitucional. En efecto, conforme con el artículo ochenta y dos del Código Penal, el plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictiva (en los demás casos). Como puede verse, determinar la prescripción de la acción penal requerirá previamente establecer la fecha en que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria [...]".

## **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

**2.1.** La retroactividad es una institución jurídica que proviene básicamente del Derecho Penal, que consiste en la traslación al pasado de los efectos de una ley [...]. En el ámbito penal, la aplicación del beneficio es para favorecer al reo. Este –procesado o condenado– puede invocar la retroactividad benigna cuando una

ley posterior lo favorezca en el proceso o en la reducción de la condena<sup>1</sup>.

**2.2.** La aplicación de lo más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales, sustituye el principio de la unidad de ley aplicable, ya fuese la precedente, la subsecuente o la intermedia, según consagra el artículo siete, del Código Penal de 1924, por el nuevo principio de la combinación, que toma lo más benigno que tenga cada una de las normas sucesivas<sup>2</sup>.

**2.3.** Se imputa al encausado haber intervenido en el secuestro y muerte de dos ciudadanos, el once de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

**2.4.** Al momento que se cometió el ilícito atribuido, estaban vigentes tanto el inciso dos, del artículo ciento diecinueve (prescripción ordinaria), como el segundo párrafo, del artículo ciento veintiuno (prescripción extraordinaria), del Código Penal de 1924, modificado por el Decreto Legislativo N.º 121.

**2.5.** Igualmente estaba vigente el segundo párrafo del mencionado artículo ciento diecinueve, del acotado Código, que establecía que el plazo de prescripción aumentará en una mitad en caso de delitos en agravio del Estado. Sin embargo, al entrar en vigor el Código Penal de 1991, no se recogió dicha causa de extensión del plazo prescriptorio (artículo chenta). Se agrega a ello que en la actualidad, a partir de la promulgación de la Ley N.º 26360, se imponen mayores exigencias para la aplicación de la prescripción para el caso de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado.

**2.6.** Bajo el principio de legalidad se halla la prohibición de retroactividad. Sin embargo, esta regla general está sujeta a la excepción en el ámbito penal, siempre que favorezca al reo; así lo

<sup>1</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Quinta edición. Lima: Editora RAO S. R. L., 1999, p. 494.

<sup>2</sup> Tomado del acápite "Aplicación temporal", de la exposición de motivos, del Código Penal de 1991, Decreto Legislativo N.º 635.

establecen los artículos ciento tres de la Constitución Política y el artículo seis del Código Penal vigente.

**2.7.** La regla y la excepción mencionadas solo tienen sentido en tanto exista una incertidumbre o conflicto de leyes penales en el tiempo; es decir, la posibilidad de leyes penales –sucesivamente vigente– que resultaran aplicables.

**2.8.** En este caso, el conflicto de leyes penales en el tiempo reside en el cotejo de los preceptos de la parte general del Código Penal, que regulan la prescripción de la acción penal en el Código de 1924 y 1991, a fin de determinar cuál es la ley más favorable al encausado; al respecto, se debe aplicar la doctrina legal sobre el principio de combinación de leyes establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2006/CJ-116.

**2.9.** Corresponde escoger los aspectos más favorables de cada ley, combinándolos para aplicarlos en este caso; así, no resulta de aplicación el segundo párrafo, del artículo ciento diecinueve, del acotado Código Penal de 1924, que establecía el incremento del plazo de prescripción en caso de delitos en agravio del Estado, porque esta norma resulta perjudicial al reo. Y el artículo ochenta, del Código Penal de 1991, modificado por la Ley N.º 26360, exige que el delito sea cometido por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado; supuesto que no se configura en el caso subsexámine.

**2.10.** Así, resultan aplicables las reglas más beneficiosas al reo sobre prescripción ordinaria y extraordinaria previstas en las normas antes citadas, esto es, el inciso dos, del artículo ciento diecinueve; y el segundo párrafo, del artículo ciento veintiuno; que establecen que la acción penal prescribe a los veinte años por delitos que merezcan internamiento y, en todo caso, cuando el plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad, lo que da un cómputo final de treinta años.

**2.11.** Consecuentemente, habiendo transcurrido a la fecha más de treinta años de la comisión del hecho delictivo, la acción penal

prescribió extraordinariamente el diez de agosto de dos mil catorce; análisis que desestima los fundamentos expuestos por el recurrente; por lo que debe confirmarse la resolución recurrida, por encontrarse arreglada a ley.

**2.12.** Además, en el presente caso no existe pretensión penal del órgano encargado de ejercitarla, puesto que, ante la remisión de actuados a la Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante Dictamen N.º 909-2016-MP-FN-1ºFSP, opinó que se declare no haber nulidad en la resolución recurrida, es decir, el Ministerio Público renunció a la persecución penal por haberse sobrepasado la posibilidad de continuar válidamente con la acción penal.

### DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo solicitado por el señor Fiscal Supremo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON DECLARAR:**

**NO HABER NULIDAD** en la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Nacional, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de don Eloy Chávez Inga, por el delito de terrorismo, en agravio del Estado. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

JS/gc